

Radicado: 73001-33-33-005-2017-00387-00  
Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos  
Parte demandante: María Isabel Méndez Rojas y otro  
Parte demandada: Municipio de Chaparral y otros



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### Acta Nro. 61

Radicado: 73001-33-33-005-2017-00387-00  
Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos  
Parte demandante: María Isabel Méndez Rojas y otro  
Parte demandada: Municipio de Chaparral y otros

En Ibagué, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30a.m.) del día viernes veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad<sup>1</sup>, en asocio con la Oficial Mayor del Despacho a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia virtual según lo previsto en los artículos 2<sup>2</sup> y 7<sup>3</sup> del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>4</sup>, con el fin de realizar la continuación de la audiencia especial de Pacto de Cumplimiento que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto proferido el 16 de junio del 2021.

Se informa a los intervinientes que el presente debate se adelantará a través de la

---

<sup>1</sup> Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente Acta fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

<sup>2</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (...)”

<sup>3</sup> “Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...)”

<sup>4</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Radicado: 73001-33-33-005-2017-00387-00  
Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos  
Parte demandante: María Isabel Méndez Rojas y otro  
Parte demandada: Municipio de Chaparral y otros

plataforma digital de Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>5</sup>, expedido por el Gobierno Nacional, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>6</sup>, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 186 del C. de P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C. de P.A. y de lo C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de la diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que, si las partes desean intervenir, deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Acto seguido, se peticona a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

**Se identifica parte Demandante:** María Isabel Méndez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 28.687.258 expedida en Chaparral, Yaneth Emilce Topa identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52.465.684 expedida en Bogotá, Celular: 3118937661, 3115150297, Dirección: Carrera 4 Nro. 10-11 del Barrio Obrero de Chaparral, Correo electrónico: chavas1506@hotmail.com y yaneth12topa@gmail.com

**Se identifica el apoderado judicial parte demandada Municipio de Chaparral:** Doctor Leonel Orozco Ocampo, cédula de ciudadanía Nro. 10.277.963 expedida en Manizales y la T.P. Nro. 96.044 del C.S. de la J., Celular: 3204940891, Dirección: Calle 10 Nro. 4-46 Edificio U.T. de la ciudad de Ibagué, Teléfono: 2613802, Correo electrónico: [gerencia@orozcoocampoabogados.com](mailto:gerencia@orozcoocampoabogados.com)

Se deja constancia que se encuentra presente el señor alcalde del municipio de Chaparral – Tolima señor Hugo Fernández Arce Hernández, cédula de ciudadanía 93.449.869 expedida en Chaparral – Tolima, Celular: 3102729707, Dirección: Manzana D Casa Nro. 1 Apartamento 201 Barrio José María Melo en Chaparral – Tolima y Correo electrónico: ganachapa.hugoarce72@gmail.com

**Se identifica apoderado judicial parte demandada Inspección de Policía de Chaparral:** Doctora Luz Elvira Campo Molano, cédula de ciudadanía Nro. 1.110.529.662 expedida en Ibagué y T.P. 322.010 del C.S. de la J., Celular: 3106199205

---

<sup>5</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

<sup>6</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

Radicado: 73001-33-33-005-2017-00387-00  
Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos  
Parte demandante: María Isabel Méndez Rojas y otro  
Parte demandada: Municipio de Chaparral y otros

Dirección: Carrera 9 Nro. 9-02 Barrio Centro de Chaparral - Tolima y Correo electrónico: inspolicia@chaparral-tolima.gov.co

**Se identifica apoderado judicial parte demandada CORTOLIMA:** Doctora **María Norvi Portela Torres**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.241.869 de Ibagué y la T.P. 43.892 del C.S. de la J., Celular: 3203891672, Dirección: Av. Ferrocarril con 44 Esquina de la ciudad de Ibagué y Correo electrónico: direccion.general@cortolima.gov.co; notificación.judicial@cortolima.gov.co y norvi1809@hotmail.com

Se corre traslado a los demás intervinientes, en tanto la apoderada judicial de CORTOLIMA, afirmó que solo remitió el memorial al señor alcalde del municipio de Chaparral - Tolima.

**Parte Demandante:** Sin observación.

**Parte Demandada Inspección de Policía de Chaparral:** Sin manifestación.

**Parte Demandada Policía Nacional:** Ninguna objeción.

**Vinculada Vulcanizadora Corrales:** No tengo ninguna observación.

**Ministerio Público:** Sin observación.

**Auto:** Se conmina a la apoderada judicial de CORTOLIMA, para que cumpla con su deber procesal, contenido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir remitir todos los memoriales a todos los intervinientes, se insiste, es su deber procesal.

Ahora bien, se reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora **María Norvi Portela Torres**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.241.869 de Ibagué y la T.P. 43.892 del C.S. de la J., como apoderada judicial de CORTOLIMA, bajo los parámetros señalados en el poder conferido por el Doctor Juan Carlos Guzmán Cortés, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, conforme se aprecia en memorial remitido por los canales electrónicos oficiales del Despacho.

**La presente decisión queda notificada en estrados.**

**Se identifica apoderado judicial parte demandada Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional:** Doctora Nancy Stella Cardoso Espitia, cédula de ciudadanía Nro. 38.254.116 expedida en Ibagué y la T.P. Nro. 76.397 del C.S. de la J., Celular: 3125029032, Dirección: Carrera 48 sur Nro. 157-199 de Picalaña Comando del Departamento de Policía del Tolima en la ciudad de Ibagué, Correo electrónico: detol.notificacion@policia.gov.co y [nancy.cardozo@correo.policia.gov.co](mailto:nancy.cardozo@correo.policia.gov.co)

Se deja constancia que se encuentra la Teniente Coronel Carmen Zoraida Monroy Bernal, delegada por el Comandante del Departamento de Policía Tolima, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.153.997, Celular: 3112728230 y Correo Electrónico: detol.cosec@policia.gov.co

**Vinculada Vulcanizadora Corrales:** Gustavo Corrales Gómez, cédula de ciudadanía Nro. 79.417.841 expedida en Bogotá, Celular: 3143481238, Dirección: Manzana B Casa Nro. 2 Barrio Cabañas en Chaparral, Carrera 3 # 1-04, Barrio La Pola de la ciudad de Ibagué y Correo electrónico: luisgabrielmendezmontilla@gmail.com y wmcorralesc123@gmail.com

Radicado: 73001-33-33-005-2017-00387-00  
Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos  
Parte demandante: María Isabel Méndez Rojas y otro  
Parte demandada: Municipio de Chaparral y otros

**Ministerio Público:** Doctor Jorge Humberto Tascón Romero, Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo, Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia, Carrera 3 # 15-17, Piso 8, Oficina 807 de la ciudad de Ibagué, Celular: 3157919135 y Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Instalada la presente audiencia en debida forma, teniendo en cuenta la asistencia de todas las partes, se procede a continuar la audiencia de pacto especial de cumplimiento para lo cual el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada Municipio de Chaparral, Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, Inspección de Policía del Municipio de Chaparral y CORTOLIMA, así como al representante de la vinculada Vulcanizadora Corrales para que manifiesten, si tienen alguna fórmula o propuesta de proyecto de pacto de cumplimiento, entidades que manifestaron:

**Municipio de Chaparral:** No presentan fórmula conciliatoria, en este momento solo existe la Vulcanizadora Corrales, se hizo una inspección y se pudo constatar que el señor Gustavo Corrales Gómez, cuenta con todos los documentos en regla, para el funcionamiento de su establecimiento, el hecho ha sido superado.

**Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional:** No se propone ninguna fórmula de pacto de cumplimiento, la Policía Nacional ha venido cumpliendo con su tarea, el hecho ha sido superado.

**Inspección de Policía de Chaparral:** No hay fórmula conciliatoria.

**CORTOLIMA:** No presenta fórmula de conciliación, no se llevo a comité de conciliación, porque no se pudo apreciar el expediente en el link remitido por el Despacho, el expediente no abrió.

**Vulcanizadora Corrales:** No tengo fórmula de conciliación.

**Auto:** De lo manifestado por las entidades demandadas y la vinculada, se corre traslado a las actoras populares para que manifiesten lo que a bien tengan al respecto, así como al señor Agente del Ministerio Público.

**Parte Demandante:** No es cierto, siguen más negocios abiertos, el señor Corrales se ha apropiado de su negocio, se ha presentado una mitigación notable, lo que queremos es que los entes reguladores hagan el trabajo de control a cada negocio que hay en el barrio, solo queremos un espacio libre de contaminación para transitar, dormir y descansar cuando se requiera.

**Ministerio Público:** Hay un problema probatorio, me preocupa los otros propietarios de los negocios, porque no se les puede violentar su derecho al debido proceso, es necesario evaluar si es necesario vincular a más propietarios.

**Auto:** Teniendo en cuenta que las partes convocadas no llegaron a un acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, literal b) de la Ley 472 de 1998 se declara **fallida** y se da así por concluida esta etapa. Sin perjuicio de que citadas las partes a mesas de trabajo con el Ministerio Público se llegue a un acuerdo, este se estudiara inmediatamente por el Despacho.

Radicado: 73001-33-33-005-2017-00387-00  
Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos  
Parte demandante: María Isabel Méndez Rojas y otro  
Parte demandada: Municipio de Chaparral y otros

## **La presente Decisión queda notificada en estrados.**

**Decreto de Pruebas:** Continuando con el trámite del proceso, el Despacho procede según el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 al decreto de los medios de prueba solicitados oportunamente por las partes, o de oficio, que sean necesarias, conducentes, pertinentes y útiles profiriendo el siguiente **Auto:**

### **Parte Demandante.**

**Documental:** Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por los demandantes con la demanda (fls. 67 a 74).

**Inspección judicial:** Conforme se aprecia un debate probatorio entre la demandada y demandante, se informa que siguen negocios abiertos lo cual desconoce la parte demandada, se decreta la inspección judicial y se fija el día viernes 9 de julio para realizarla, con el acompañamiento de la Policía Nacional, por secretaría ofíciase, el punto de reunión se establece en el parque de Simón Bolívar de la ciudad de Ibagué, a las 7:00a.m. para iniciar el desplazamiento hasta el sitio denunciado en el municipio de Chaparral (fls. 2 y 32 a 34), conforme el artículo 236 del C.G. del P.

### **Parte Demandada - Municipio de Chaparral.**

**Documental:** Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la demandada con la contestación de la demanda (fls. 114 a 121).

### **Parte Demandada - Policía Nacional.**

**Documental:** Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la demandada con la contestación de la demanda (fls. 169 a 175).

**A oficial:** a. A la Alcaldía del Municipio de Chaparral con el fin de que certifique si ha realizado desalojo de la zona del barrio Obrero en la que se encuentran los talleres, lavaderos de vehículos, más concretamente los ubicados en la carrera 4<sup>a</sup> Nro. 10-11 y además informen si existe un plan de reubicación para dichos establecimientos.

b. CORTOLIMA territorial Sur de Chaparral para que certifique si se han impuesto medidas preventivas a alguno de los establecimientos ubicados en el sector del barrio Obrero del Municipio de Chaparral cerca de la carrera 4<sup>a</sup> Nro. 10-11 y en caso de ser así indique si la Alcaldía del Municipio de Chaparral adelantó las diligencias tendientes a dar cumplimiento a tales medidas o lograr la reubicación de los mismos.

Por considerarla conducente, pertinente y útil se decretará tal medio de prueba documental, para tal fin por medio de la secretaría del Despacho se oficiará a tales entidades con el fin de que en el término improrrogable de 5 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación procedan a remitir las certificaciones peticionadas, bajo el apremio del artículo 44 del C.G. del P.

**Testimonial:** La parte demandada solicitó que se decrete la declaración del señor Comandante de la Estación de Policía de Chaparral con el fin de que deponga sobre los hechos de la acción, la cual se deniega por inútil e inconducente, teniendo en cuenta que dentro del proceso reposan otros medios de prueba con los cuales puede

Radicado: 73001-33-33-005-2017-00387-00  
Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos  
Parte demandante: María Isabel Méndez Rojas y otro  
Parte demandada: Municipio de Chaparral y otros

evidenciarse la gestión que ha realizado la Policía Nacional frente a los hechos de la demanda.

#### **Parte Demandada – Policía Nacional.**

**Documental:** Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la demandada con la contestación de la demanda (fls. 169 a 175).

**A oficiar:** a. A la Alcaldía del Municipio de Chaparral con el fin de que certifique si ha realizado desalojo de la zona del barrio Obrero en la que se encuentran los talleres, lavaderos de vehículos, más concretamente los ubicados en la carrera 4ª Nro. 10-11 y además informen si existe un plan de reubicación para dichos establecimientos.

b. CORTOLIMA territorial Sur de Chaparral para que certifique si se han impuesto medidas preventivas a alguno de los establecimientos ubicados en el sector del barrio Obrero del Municipio de Chaparral, cerca de la carrera 4ª Nro. 10-11 y en caso de ser así indique si la Alcaldía del Municipio de Chaparral adelantó las diligencias tendientes a dar cumplimiento a tales medidas o lograr la reubicación de los mismos.

Por considerarla conducente, pertinente y útil se decretará tal medio de prueba documental, para tal fin por medio de la secretaría del Despacho se oficiará a tales entidades con el fin de que en el término improrrogable de 5 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, procedan a remitir las certificaciones peticionadas, bajo el apremio del artículo 44 del C.G. del P.

**Testimonial:** La parte demandada solicitó que se decrete la declaración del señor Comandante de la Estación de Policía de Chaparral, con el fin de que deponga sobre los hechos de la acción, la cual se deniega por inútil e inconducente, teniendo en cuenta que dentro del proceso reposan otros medios de prueba con los cuales puede evidenciarse la gestión que ha realizado la Policía Nacional frente a los hechos de la demanda.

#### **Parte Demandada – CORTOLIMA.**

No contestó la demanda.

#### **Parte Demandada – Inspección de Policía del Municipio de Chaparral.**

No contestó la demanda.

#### **Parte Vinculada – Vulcanizadora Corrales.**

**Auto:** Mediante providencia del pasado 11 de junio del 2021 se resolvió sobre el recurso de reposición formulado por la vulcanizadora vinculada de manera desfavorable, sin embargo, se decretó prueba de oficio con el fin de garantizar el derecho a la defensa y debido proceso de la vinculada a esta acción constitucional, para establecer si la contestación de la demanda se allegó dentro de la oportunidad procesal, teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio 241.

Como quiera que la Mesa de ayuda del CENDOJ, vía correo electrónico remitió la certificación solicitada y teniendo en cuenta que en providencia del 18 de junio del presente año, se ordenó correr traslado de la misma a las partes, le es dable a este Despacho señalar que la contestación enviada del correo electrónico

Radicado: 73001-33-33-005-2017-00387-00  
Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos  
Parte demandante: María Isabel Méndez Rojas y otro  
Parte demandada: Municipio de Chaparral y otros

luisgabrielmendezmontilla@gmail.com por la parte vinculada Vulcanizadora Corrales NO fue recibida por el buzón de la Rama Judicial jadmin05ibe@cendoj.ramajudicial.gov.co, en razón a que no se encuentra habilitado para recibir mensajes, y por ende la contestación de la demanda de la vinculada no se presentó dentro del término legal, tal y como quedó plasmado en la constancia secretarial antes referida, razón por la cual no se pueden decretar las pruebas allí peticionadas.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado judicial del Municipio de Chaparral, quien manifiesta que es el legitimado para actuar dentro del presente asunto.

Se aclara la providencia que el legitimado para actuar dentro el presente asunto, es el Municipio de Chaparral.

### **La Decisión queda notificada en estrados.**

**Prueba de oficio:** El artículo 30 de la Ley 472 de 1998 en lo pertinente establece: “La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, **si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiese ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.**

(...).”

Con fundamento en lo anterior, y en concordancia con lo establecido en el artículo 28, incisos 2 y 3 de la Ley 472 de 1998, teniendo en cuenta que por auto del 27 de mayo del 2019,<sup>7</sup> se concedió amparo de pobreza en favor de las demandantes y ante la necesidad de la prueba, se ordenará:

- a. **Al Municipio de Chaparral - Secretaría General y de Gobierno**, que aporte al proceso un informe técnico preciso y con rigor técnico que determine si en la actualidad sobre la Carrera 4ª con nomenclaturas Nos. 10-11 a 10-18 del barrio Obrero, existe ocupación en la zona de espacio público de parte de los establecimientos de comercio, mecánica automotriz y monta llantas que allí se encuentran o funcionan, y de ser así informen las medidas que se han adoptado para evitar tal ocupación.
- b. **A la Policía Nacional - Estación de Policía del Municipio de Chaparral y a la Inspección de Policía del Municipio de Chaparral**, para que informen si se han impuesto alguna clase de comparendos a los propietarios de los establecimientos de comercio, mecánica automotriz y monta llantas ubicados sobre la Carrera 4ª con nomenclaturas Nos. 10-11 a 10-18 del barrio Obrero, por ocupación de espacio público o si la Alcaldía ha solicitado alguna clase de acompañamiento en tal sentido.

---

<sup>7</sup> Fls. 30 a 31.

Radicado: 73001-33-33-005-2017-00387-00  
Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos  
Parte demandante: María Isabel Méndez Rojas y otro  
Parte demandada: Municipio de Chaparral y otros

Para efectos de lo anterior se concede a las referidas entidades el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación respectiva.  
**Por Secretaría, ofíciase.**

Además, se hace necesario escuchar en interrogatorio de parte a la señora María Isabel Méndez Rojas accionante, y en declaración al señor Gustavo Corrales como representante de la Vulcanizadora Corrales. Para tal fin se citará a la demandante y al señor Gustavo Corrales a las direcciones electrónicas que reposan dentro del plenario.

**La anterior decisión queda notificada en estrados.**

En razón a que es necesaria la práctica de pruebas, el Despacho fija como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas según lo establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 el día 22 de julio del 2021 a las 2:30 p.m.

**La anterior decisión queda notificada en estrados.**

**Ministerio Público:** solicita que la diligencia de pruebas se haga el mismo día de la inspección judicial, por economía procesal.

**Auto:** Se repone la decisión y se fija la audiencia de pruebas para el día viernes 9 de julio a las 11a.m.

**La anterior decisión queda notificada en estrados.**

**Constancia:** Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma<sup>8</sup> previa lectura y aprobación del Acta por quienes intervinieron en la audiencia, siendo las 11:57 a.m. del día de hoy viernes 25 de junio de 2021.

La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.

  
José David Murillo Garcés  
Juez

**Amanda Cristina Tovar Tejada**  
Secretaria Ad-hoc

---

<sup>8</sup> NOTA ACLARATORIA: La presente Acta se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.